



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0401-2023-MDCH/GM**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**

Challhuahuacho, 23 de junio del 2023.

**VISTOS:** Informe N° 0587-2023-MDCH-OGA/OL-RSCC de fecha 22 de mayo de 2023; Informe N° 1408-2023-MDCH/JSGIT-CRPZ, de fecha 15 de mayo de 2023; Informe N° 067-2023-HMO/OSLI-MDCH-APU de fecha 11 de mayo del 2023; Informe N° 010-2023/OSLI/MDCH/MASAPyLLACTANI-RAC, de fecha 09 de mayo del 2023; Informe Legal N° 0384-2023-MDCH-OAJ/C-A, de fecha 29 de mayo del 2022; y demás actuados que forman parte integrante de la presente Resolución; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es materia del presente el análisis de la solicitud declara NULO E INEFAZ ACTA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA N°02 del Proyecto Denominado: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE LLAQTANI, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS – DEPARTAMENTO DE APURIMAC"**. Siendo así es lugar traer a colación lo siguiente:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada mediante ley N° 31433, que especifica que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

A su vez, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala: que los Gobiernos Locales están sujetos a la Leyes y Disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, "(...)" regulan sus actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...). Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

En mérito al inciso 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es facultad del alcalde, designar, y cesar al Gerente Municipal y a propuesta de este a los demás funcionarios, así mismo en el numeral 20 del mismo artículo dispone la facultad de delegar sus atribuciones **administrativas en el gerente municipal**; en esa línea el artículo 27°, establece que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal como funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, siendo responsable de la parte administrativa de la municipalidad le corresponde como tal, asumir sus funciones propias de su cargo a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y las funciones de la municipalidad; y conforme lo prescribe el artículo 39°, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; por lo que a través de **Resolución de Alcaldía N° 125-2023-MDCH-A**, de fecha 24 de abril del 2023, se designa al Abogado José David Fernández Mamani, identificado con DNI N° 23929850 en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 242-2018-EF), se crea con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del País, además, cabe mencionar que, mediante Decreto Supremo N° 284-2018-EF, se aprueba el reglamento que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; y mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, se aprueba la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

**Que el Artículo 10. Del TUC de la ley de contrataciones del estado. Supervisión de la Entidad**

10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

10.2 Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra o la conclusión del servicio, de acuerdo a lo que establece el reglamento. Asimismo, el reglamento establece los mecanismos a aplicar en los casos en los que surjan discrepancias en el contrato y estas se sometan a arbitraje, por el tiempo que dure este.

Que el artículo 44° del TUC de la Ley de Contrataciones con el Estado establece respecto a la declaratoria de nulidad lo siguiente:

*"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento: de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"*

**CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

*Kusi Kawsanapaq*





**Artículo 165.-** Penalidad por mora en la ejecución de la prestación En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores: **a)** Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40; **b)** Para plazos mayores a sesenta (60) días: **b.1)** Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25, **B.2)** Para obras: F = 0.15;

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento. Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente.

**Artículo 166.-** Otras penalidades En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora.

**Artículo 167.-** Resolución de Contrato Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

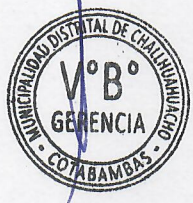
**Artículo 168.-** Causales de resolución por incumplimiento La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.

**Artículo 169.-** Procedimiento de resolución de Contrato Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

**Artículo 170.-** Efectos de la resolución Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Que mediante informe N° 0587-2023-MDCH-OGA/OL-RSCC de fecha 22 de mayo de 2023, el jefe de la unidad de Logística y almacén, Lic. ROBERTO SILVA CCANRI, remite al Gerente Municipal Abog. -JOSE DAVID FERNANDEZ MAMANI, la solicitud de **DEVOLUCION DE DOCUMENTO EN REFERENCIA A)** en razón que esta va dirigida a esta su dependencia, sin embargo, se tiene el otro documento en referencia B) que solicita claramente, **OPINION LEGAL SOBRE RESOLUCION DE CONTRATO N° 1492**, y concluye primero en **DECLARAR NULO E INEFICAZ EL ACTA DE SUSPENSIÓN** de Obra N°02, y **posterior** a ello se EFECTUE RESOLUCION DE CONTRATO N° 1492-2021-MDCH. Por lo que se devuelve para que sea resuelto por el órgano competente.

Que Mediante Informe N° 1408-2023-MDCH/SGIT-CRPZ de fecha 15 de mayo de 2023, el Sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial Arq. CARLOS RENATO POBLETE ZEGARRA, remite al Gerente Municipal Abog. JOSE DAVID FERNANDEZ MAMANI, la solicitud OPINION LEGAL sobre RESOLUCION DE CONTRATO N° 1492-2021 del proyecto **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE LLAQTANI, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE**





"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

**COTABAMBAS – DEPARTAMENTO DE APURIMAC.** Concluye y visto todos los antecedentes se **DECLARE NULO E INEFICAZ EL ACTA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE OBRA N°02** y posterior a ello se **EFFECTUE LA RESOLUCION DE CONTRATO N°1492-2021-MDCH**, debido a que el contratista **CONSORCIO CALMER** ha incurrido en retraso injustificado de las prestaciones objeto de contrato por 306 días calendarios de acuerdo a lo establecido en el numeral 161.2 art 161 art. 161 penalidades del reglamento de la ley de contrataciones del estado, correspondiente a la **LICITACION PUBLICA N° 06-2021-CS-MDCH PRIMERA CONVOCATORIA**, Contratación para la ejecución de obra. **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE LLAQTANI, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS – DEPARTAMENTO DE APURIMAC"**, según lo establecido En el numeral 165.4 del artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato, del reglamento de la ley de contrataciones del Estado.

Que Mediante Informe N°067-2023-HMO/OSLI-MDCH-APU de fecha 11 de mayo de 2023, el jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Ing. Henry Montesinos Osca, SOLICITA, OPINION sobre RESOLUCION DE CONTRATO N° 1492-2021-MDCH al Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial. Arq. Carlos Poblete Zegarra Mediante el cual el Ing. Raúl Apaza Cruz, Administrador de contrato, solicita emita su opinión respecto al ACTA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE OBRA N° 02 del proyecto: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE LLAQTANI, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS – DEPARTAMENTO DE APURIMAC"**, de fecha 04 de julio de 2022; para que la entidad **DECLARE NULO O INEFICAZ** el ACTA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE OBRA N° 02 asimismo, SI CORRESPONDE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 1492-2021-MDCH, debido a que la contratista **CONSORCIO CALMER**, ha incurrido en retraso injustificado de las prestaciones objeto de contrato N° 1492-2021-MDCH, por 306 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 161. Penalidades, del reglamento de la ley de contrataciones con el estado.



Que Mediante Informe N° 010-2023-OSLI-MASAPySRC LLAQTANI-RAC de fecha 09 de mayo del 2023, el Administrador de Contrato de Obra, Ing. **RAÚL APAZA CRUZ**, remite al jefe de Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones. Ing. **HENRY MONTESINOS OSCA**, la **RESOLUCION DE CONTRATO N° 1492-2021-MDCH**. y acerca de dicho informe se concluye que, En mérito a lo expuesto, el Administrador de Contrato de Obra, es de las siguientes conclusiones:



Se **OPINA**, que se **DECLARE NULO E INEFICAZ** el ACTA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 02, consecuentemente la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 1492-2021-MDCH**, **LICITACIÓN PÚBLICA N° 06-2021-CS-MDCH PRIMERA CONVOCATORIA**, Contratación para la Ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE LLAQTANI, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – COTABAMBAS – APURIMAC"**; para tal efecto, debe de contar con Opinión Técnica y Legal. Se **SOLICITA**, que la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial, emita **OPINIÓN**, y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, emita **OPINIÓN LEGAL**; respecto al **ACTA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 02 de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE LLAQTANI, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – COTABAMBAS – APURIMAC"**, de fecha 04 de julio de 2022, según lo establecido en el numeral 178.1, del Artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para que la Entidad **DECLARE NULO E INEFICAZ** el ACTA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 02. Asimismo, si corresponde la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 1492-2021-MDCH**, debido a que la Contratista **CONSORCIO CALMER**, ha incurrido en retraso injustificado de las prestaciones objeto del **CONTRATO N° 1492-2021-MDCH**, por 306 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 161.2, Artículo 161. Penalidades, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Luego de que la Entidad **DECLARE NULO E INEFICAZ** el ACTA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 02; la Gerencia Municipal, debe resolver sobre la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 1492-2021-MDCH**, **LICITACIÓN PÚBLICA N° 06-2021-CS-MDCH PRIMERA CONVOCATORIA**, Contratación para la Ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE LLAQTANI, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – COTABAMBAS – APURIMAC"**, según lo establecido en el numeral 165.4, del Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en representación de la Entidad, debe **NOTIFICAR** mediante CARTA NOTARIAL a la Contratista **CONSORCIO CALMER**. La Entidad debe de notificar a las siguientes direcciones establecidas en el contrato: **CONSORCIO CALMER**: Urb. El Vallecito el Olivo II Etapa Mz. - H Lote – 10 Abancay - Apurímac. Correo Electrónico: [calmersac@hotmail.com](mailto:calmersac@hotmail.com) / [consorciojands@gmail.com](mailto:consorciojands@gmail.com).



Que Mediante ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO de ejecución de obra N° 02, **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE LLAQTANI, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS – DEPARTAMENTO DE APURIMAC**, de fecha 04 de julio del año 2022, se da por suscrita por la Administradora de contrato de obras Ing. CATHERINE ROSSE MARY GUILLEN ALCAZAR en representación con la ENTIDAD; Econ. ANDRES ANIBAL VALER INFANTES representante común del **CONSORCIO CALMER** y el Ingeniero Residente de Obra, Ing. SANTOS EUGENIO BENITEZ QUISPE en representación de la SUPERVISION DE OBRA; todos ellos suscriben y **RATIFICAN** el ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCION DE OBRA N° 02.



Que mediante ACTA DE CONSTATAION DE OBRA **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE LLAQTANI, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS – DEPARTAMENTO DE APURIMAC**, de fecha 20 de abril del año 2023, en el punto 4. ACUERDOS, indican lo siguiente: en el lugar de la obra, no se presentó ningún representante de la empresa contratista **CONSORCIO CALMER**, pese al comunicado anticipado por parte del Representante Legal de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho. En consecuencia, se procede en suspender el reinicio de obra. En representación de la empresa **CONSTRUCTORA WIRSON S.A.C** en el lugar de la obra que se hizo presente el supervisor de la obra, el Ing. **SANTOS EUGENIO BENITEZ QUISPE**; por lo que, a falta de una de las partes, contratista **CONSORCIO CALMER**. Se procede a la suspensión el reinicio de la obra.

Que mediante informe legal N° 0384-2023-MDCH-OAJC-A, de fecha 29 de mayo del 2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MDCH, Abog. **ENRIQUE GARCIA CHILO**, concluye y recomienda en atención al informe emitido por el Administrador de Contrato de Obra



"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

Ing. RAUL APAZA CRUZ y los análisis vertidos, Asesoría jurídica se pronuncia por la **NULIDAD** del **ACTA SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE OBRA N° 02 - Licitación pública N° 06-2021-CS-MDCH - PRIMERA CONVOCATORIA**, ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE LLAQTANI, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC**, suscrita por el administrador de contrato de obra Ing. CATHERINE ROSSE MARY GUILLEN ALCAZAR, quien no cuenta con la delegación de facultades administrativas por el Señor alcalde.

Que, en razón de lo expuesto, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, se emita la Resolución, de la solicitud declarar **NULO E INEFAZ ACTA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE OBRA N°02 - LICITACION PUBLICA N° 06-2021-CS-MDCH - PRIMERA CONVOCATORIA** ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE LLAQTANI, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC**, así mismo cuenta con la debida sustentación técnica que constituyen la conformidad por parte de las Dependencias Técnicas competentes de esta Entidad, y estando de conformidad al procedimiento en aplicación de la Directiva institucional y a la normativa vigente; además se cuenta con informe legal favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Por lo tanto, estando a lo expuesto y contando con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica en señal de Conformidad y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en mérito a la designación hecha mediante Resolución de Alcaldía N° 125-2023-MDCH-A, de fecha 24 de abril del 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - APROBAR, DECLARAR, NULO E INEFAZ EL ACTA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE OBRA N° 02 del Proyecto Denominado: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE LLAQTANI, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC"**,

**ARTICULO SEGUNDO.** - EXHORTAR, a la Unidad Ejecutora de Inversiones, Oficina de Supervision y Liquidacion de Inversiones de la MDCH, y demás órganos técnicos comprometidos para el cumplimiento de la presente, la observancia de los plazos perentorios y otros, bajo responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO.** - NOTIFICAR a la Oficina de Supervision y Liquidacion de Inversiones, Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo Territorial, Oficina de Logística de la **MUNICIPALIDAD** de **CHALLHUAHUACHO**.

**ARTICULO CUARTO.** - REMITIR el Expediente de **NULO E INEFAZ ACTA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE OBRA N°02 - LICITACION PUBLICA N° 06-2021-CS-MDCH - PRIMERA CONVOCATORIA** ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE LLAQTANI, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC"**, a la Oficina de Supervisión y Liquidacion de Inversiones, para la implementación de las acciones correspondientes conforme a la normativa vigente.

**ARTICULO QUINTO.** - ENCARGAR, Al Organo Encargado de Contrataciones - Oficina de Logística realizar el registro correspondiente en el SEACE la presente decisión,

**ARTICULO SEXTO.** - NOTIFICAR través de Carta al contratista, estipulado en la cláusula vigésima segunda, del contrato en mérito a los informes y normativa correspondiente y demás áreas pertinentes bajo responsabilidad.

**ARTICULO SETIMO.** - DAR, cuenta al despacho de Alcaldía, sobre la emisión de la presente Resolución, y a la Oficina de Tecnologías de información y soporte informático para su publicación en el portal de la entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE**

G.M.  
C.C  
ALCALDÍA  
S.G.D.I.D.T.  
O.S.L.I.  
O. LOGISTICA  
O.T.I.S.I.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO  
COTABAMBAS - APURIMAC

ABOG. JOSÉ DAVID FERNÁNDEZ MAMANI  
GERENTE MUNICIPAL